

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Exp. 25000-22-13-000-2023-00131-00

ASUNTO A TRATAR

Se pasa a resolver el conflicto de competencia suscitado entre las Comisarías de Familia de Villeta y la Primera de Madrid, en relación con el trámite administrativo de restablecimiento de derechos del adolescente J.L.S.R.

ANTECEDENTES

La Policía de Infancia y Adolescencia dejó a disposición del Defensor de Familia de Villeta al adolescente J.L.R.S. *“el cual venía viajando sobre una mula con otros dos adolescentes, al bajarse del vehículo sobre la jurisdicción de Villeta...”*; ante ello, el Defensor de Familia aludido con auto de 30 de noviembre de 2022¹, dispuso que el equipo interdisciplinario realizará la verificación de la garantía de los derechos del joven, además que se remitió al *“HOGAR DE PASO...Atn. Señora Karolay Medina”*.

Una vez realizadas las valoraciones psicológicas y verificación de derechos, con proveído de 30 de noviembre siguiente², dispuso *“3. Adoptar como medida provisional de restablecimiento de derechos a favor del niño(a) la(s) de ubicación en Hogar de Paso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57 del Código*

¹ Archivo 01 pág. 14

² Archivo 01 págs. 40-42

de la Infancia y de la Adolescencia”, además, dispuso ordenar el traslado de la documentación del adolescente al centro zonal de Facatativá; luego, con decisión de 2 de diciembre siguiente³, se modificó la medida *“de ubicación en HOGAR DE PASO A LA DE UBICACIÓN EN MEDIO INSTITUCIÓN MODALIDAD INTERNADO DE CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS JUNIOR MASCULINO, ubicada en Madrid, Cundinamarca”*.

Por lo anterior, el Defensor de Familia de Villeta con decisión de 23 de enero de 2023⁴, ordenó *“TRASLADAR la Historia de Atención Número 1070955199, del NNA José Luis Sotelo Rojas, SIM: 21714753”* al municipio de Madrid, en tanto que allí se encuentra el adolescente; la Comisaría Primera de Familia de Madrid, con oficio No. 132.98/23, manifestó que ⁵*“se realiza DEVOLUCION de la historia a favor del NNA... SIM ... de conformidad a que en el PADR no se encuentra resuelta la situación jurídica de conformidad a lo establecido en el memorando de fecha 7 de octubre de 2019 emanado de la dirección regional del ICBF numeral 13”*.

Por lo anterior, el Defensor de Familia de Villeta con proveído de 3 de marzo de 2023⁶, dispuso la remisión del proceso al Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta para que dirimiera la colisión negativa de competencia; dicha célula judicial, con decisión de 8 de marzo pasado⁷, dispuso: *“Reemítase por Secretaría y en su integridad el asunto de la referencia de manera inmediata a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca, a fin de que superioridad defina el conflicto negativo de competencia.”*, en tanto que las comisarías en contención pertenecen a diferentes circuitos.

³ Archivo 01 pág. 45

⁴ Archivo 01 pág. 71

⁵ Archivo 01 pág. 74

⁶ Archivo 01 págs. 75-76

⁷ Archivo 05

CONSIDERACIONES

La competencia, es conocida como ⁸“la medida en que se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales”, de ahí, que para ⁹“asegurar el orden, eficiencia e idoneidad en la administración de justicia, el legislador en ejercicio de su facultad de configuración normativa (art. 150 numeral 2 Constitución Política), distribuye de manera racional y equitativa, el conocimiento y decisión de los asuntos entre los funcionarios investidos de jurisdicción (*iurisdictio*). Y la competencia, como especie de aquella, se erige en la potestad, facultad o autorización legal atribuida por el legislador para conocer y resolver ciertos asuntos, desarrollándose, con ello, el derecho de acceso a la administración de justicia, el debido proceso y singularización del juez natural (art. 29 de la Constitución Política)”.

Ahora bien, el artículo 116 de la Constitución Política, contempla que “Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas...” y, en el marco de medidas de protección participan las Comisarías de Familia, frente a lo cual, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha conceptualizado:

¹⁰ “[A]unque el artículo 83 de la ley 1098 de 2006 señala que las Comisarías de Familia “[s]on entidades distritales o municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario”, ese mismo fundamento normativo conduce a concluir que, **en cuanto hace al trámite de las acciones o medidas de protección, las Comisarías de Familia son autoridades administrativas que también desempeñan funciones judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria.** (CSJ AC, 5 jul. 2013, rad. 2012- 02433-00).”

⁸ Mattiolo, Luis. Tratado de derecho judicial civil. Editorial Reus. Madrid, 1930.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC7895-2014, radicación No. 11001020300020140032600 de 18 de diciembre de 2014

¹⁰ CSJ, Sala casación Civil, Auto de 23 de noviembre de 2020, AC3133-2020, Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02837-00

Asimismo, el inciso 5º del artículo 139 del C.G.P., dispone que *“Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.”*, por lo que, la colisión negativa se presenta entre autoridades administrativas en el ejercicio de funciones jurisdiccionales del Distrito Judicial de Cundinamarca, pero de diferente circuito, siendo competente el Tribunal para resolver la colisión negativa.

Debemos recordar que, la fijación de la competencia de cualquier autoridad judicial ha sido definida por el legislador, atendiendo varios factores como el subjetivo, el objetivo, el territorial y el funcional.

Donde, el subjetivo versa sobre la calidad de las personas; el objetivo respecto a la naturaleza y la cuantía del asunto; el territorial de los denominados fueros: personal, real y contractual, de estos, el primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, el segundo, consulta el lugar de ubicación de los bienes o de ocurrencia de los hechos y, el tercero se determina por lugar de cumplimiento del contrato; y, el funcional atañe a las instancias asignadas por la ley a los servidores para conocer de determinado asunto.

Volviendo la mirada al caso de estudio, tenemos que la Comisaría de Familia de Villeta conoció del proceso administrativo de restablecimiento de derechos del adolescente J.L.S.R., quien le fue dejado a disposición el día 30 de noviembre de 2022 por la Policía de Infancia y Adolescencia, en tanto que se desplazaba en un tractocamión presentado factores de riesgo y, en el decurso de la actuación con decisión de 30 de noviembre de 2022, ordenó como medida

provisional de restablecimiento de derechos en favor del adolescente remitirlo a un hogar de paso.

Luego, con auto de 2 de diciembre siguiente, se modificó la medida *“de ubicación en HOGAR DE PASO A LA DE UBICACIÓN EN MEDIO INSTITUCIÓN MODALIDAD INTERNADO DE CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS JUNIOR MASCULINO, ubicada en Madrid, Cundinamarca”*, con la consecuente remisión del trámite a la Comisaría de Madrid – Cundinamarca; la Comisaría receptora, dispone la devolución del asunto al considerar que *“en el PADR no se encuentra resuelta la situación jurídica de conformidad a lo establecido en el memorando de fecha 7 de octubre de 2019 emanado de la dirección regional del ICBF numeral 13”*.

Pues bien, el artículo 97 del CIA, dispone que *“Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional”* y, sobre lo cual la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado:

11“el propósito de las normas adoptadas en torno de conflictos en los que resulten vinculados o involucrados menores de edad, es beneficiar su posición brindándoles la prerrogativa, precisamente por su condición, de que dichos conflictos se puedan adelantar en su domicilio o residencia” (Exp. 2007-01529-00); y que “en orden a dirimir el conflicto ha de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 97 de la ley 1098 de 2006 en el sentido de que es competente ‘la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente’, pues aunque esta norma se refiere a los funcionarios administrativos que deben conocer del restablecimiento de los derechos del menor afectado, es indudable que como al perder éstos la atribución por no decidir dentro de los plazos señalados en el parágrafo 2º, artículo 100 de dicha ley, corresponde a los funcionarios judiciales, a partir de ahí, asumir la competencia con base en el mismo expediente, resulta

¹¹ Cita sentencia anterior

apenas natural que aquella regla se aplique a los últimos, mayormente si ese es el entendimiento que mejor garantiza la satisfacción de la obligación a cargo del Estado de '[a]segurar la presencia del niño, niña o adolescente en todas las actuaciones que sean de su interés y que los involucren...' así como '[p]rocurar la presencia en dichas actuaciones de sus padres, de las personas responsables o de su representante legal', tal y como lo establece al ordinal 34, artículo 41 de la aludida ley" (Exp. 2008-00649-00), (CSJ AC 4 Jul. 2013, rad. 2013-00504-00).

4. Aplicando las anteriores nociones y teniendo en cuenta que SSS y ISS, en favor de quienes se sigue el trámite de restablecimiento de derechos impulsado desde el 30 de abril de 2020 por la Defensoría de Familia adscrita al Centro Zonal Aburra Sur, mediante medida de protección provisional fueron entregados a su padre, Jhon Jairo Sánchez Jurado, para su cuidado personal, quien reside actualmente en la calle 47 n.º 21-12, en la Urbanización Ciudadela Marinilla, municipio de Marinilla (Antioquia), debe concluirse que la competencia por el factor territorial en el sub examine corresponde a la Comisaría Primera de Familia de esta localidad, por ser el lugar donde se encuentran tales sujetos de especial protección de conformidad con el artículo 97 de la ley 1098 de 2006, asignación que da prevalencia a los derechos e interés superior de este, por su relevancia constitucional."

Así las cosas, se ordenará la remisión del trámite a la Comisaría Primera de Familia de Madrid, por ser el competente para su tramitación dado que el adolescente se encuentra en la institución "INTERNADO CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS – Junior masculino" ubicado en el barrio San Pedro de Madrid – Cundinamarca y, el conocimiento de la Comisaría de Familia de Villeta obedeció a que fue en ese municipio donde lo pusieron en protección al presentar un comportamiento inadecuado, aunado a que, no reside con sus progenitores y tampoco en el municipio de Villeta, como da cuenta el expediente digital.

En atención de estos enunciados, el magistrado ponente de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la remisión del expediente a la Comisaría Primera de Madrid - Cundinamarca, para que siga conociendo del trámite administrativo de restablecimiento de derechos del adolescente J.L.S.R.

SEGUNDO: Comunicar esta determinación a la Comisaría de Familia de Villeta – Cundinamarca, y a las personas vinculadas en el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ORLANDO TELLO HERNANDEZ
Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183c295993d4156f934eff1833da64f36bcf94eb27a01f6fdd4931a37bff170a**

Documento generado en 14/04/2023 01:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>